



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

Buenos Aires, 20 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **CAUSA N° 992/2016/TO1 (N° interno 2970)** caratulada "**Luz, Abel Orlando s/ infracción a la ley 23.737**", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta Ciudad, integrado por la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Adriana Palliotti - en los términos de los arts. 9 inc. "b" y 17 de la ley 27.307-, asistida por la Sra. Secretaria, Dra. María Eugenia Mormandi, seguida contra **Abel Orlando Luz** (titular del D.N.I Nro. 36.948.719, de nacionalidad argentina, nacido el día 19 de junio de 1992 en esta ciudad, hijo de Rudy Orlando Luz y de Justa Pantoja Justiniano, domiciliado en la Av. Giaccino 2251, parcela 5°, edificio 3°, piso 3ro., departamento "B", del Barrio Illia 2°, de la Ciudad de Buenos Aires), ejerciendo su defensa técnica el Defensor Público Oficial, Dr. Nicolás Ossola; habiendo intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gabriela Baigún, y conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa.

RESULTA:

1. A fs. 263/267, se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio, en el que el Sr. Agente Fiscal, requirió la elevación a juicio de los presentes actuados, entendiendo que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas recolectadas durante la sustanciación del sumario, gozaban de entidad suficiente como para abrir la etapa plenaria en dicha causa, imputando a **Abel**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

Orlando LUZ, la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor (arts. 45 del C.P. y 5º -inc. "c"- de la ley 23.737).

2. Habiéndose clausurado la instrucción del presente legajo, se procedió a elevar la causa a este Tribunal, donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

3. Ahora bien, se encuentra agregada digitalmente con fecha 20 de noviembre de 2025, el acta de acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes (conf. art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación) presentado digitalmente por el Ministerio Público Fiscal.

De la lectura de dicha pieza documental se desprende que la Sra. Fiscal de Juicio, Dra. Gabriela Baigún, luego de un pormenorizado análisis de las evidencias del legajo, discrepó con el encuadre jurídico asignado al hecho atribuido a Luz, al momento de efectuar la requisitoria de elevación de la causa a juicio, por cuanto consideró que la conducta desplegada por el nombrado resultaba constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de coautor (arts. 45 del C.P. y 14 -primer párrafo- de la ley 23.737).

Por ello, la Sra. Fiscal postuló: "... Se **CONDENE** a **ABEL ORLANDO LUZ**, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y COSTAS**, como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, así como la imposición de las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

inc. 1º, 2º y 3º, del CP por el mismo término de la condena (arts. 26, 27 bis, inc. 1º, 2º y 3º, 29, inc. 3º, y 45 del CP; art 14, primer párrafo, de la ley 23.737; y 530 y 531 del CPPN)".

Ello, de conformidad a los motivos que explicó en el acuerdo de juicio abreviado, los que se dan aquí por reproducidos por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones carentes de utilidad.

4. Por su parte, el procesado junto a su defensa técnica, consintieron expresamente la descripción del hecho imputado, la calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal de Juicio, el grado de participación que le cupo y la aplicación de las penas solicitadas por el hecho que le fuera endilgado (ver escrito presentado por la defensa del encausado de fecha 25/11/2025).

Así también que el día 02 de diciembre del corriente año fue celebrada la audiencia de conocimiento de "visu", en la que el encartado manifestó conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que había aceptado los términos expuestos en el acuerdo de mención.

5. En consideración a lo expuesto y analizados los términos y alcances del acuerdo citado, en el día de la fecha llegué a la conclusión de que resultaba pertinente, por no ser necesaria la profundización de la investigación del injusto traído a mi conocimiento, la aplicación al trámite del presente expediente del instituto de juicio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que coincidió también con la calificación legal del hecho imputado propuesto por las partes en su presentación, correspondiendo ahora dictar la respectiva sentencia de conformidad con lo dispuesto en las pautas precedentemente referenciadas y los artículos 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

I. LA MATERIALIDAD DEL HECHO ENROSTRADO:

En este sentido, tengo por legalmente acreditado que, el día 1ro. de febrero del año 2016, aproximadamente a las 00.30 horas, en la intersección de la Calle Charrúa y Ana María Janer de esta ciudad, **Abel Orlando Luz** tuvo ilegítimamente en su poder, ciento un (101) envoltorios que contenían clorhidrato de cocaína, cuyo peso total ascendía a 44,44 gramos aproximadamente y un (1) envoltorio que contenía en su interior un pan sin fraccionar con cocaína el cual arrojó un peso aproximado de 103,51 gramos.

Dicha sustancia estupefaciente fue incautada por el personal de la Gendarmería Nacional Argentina que se encontraba en el lugar llevando a cabo controles de rutina, oportunidad en la que al acercarse al puesto de control el rodado marca Chevrolet, modelo Meriva, con dominio colocado GDF-050, el personal preventor frenó su marcha y le solicitó a su conductor la correspondiente documentación del vehículo, momento en el que pudieron advertir que sus ocupantes adoptaron una





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

actitud reticente a colaborar y su intención de retirarse rápidamente del lugar, lo que motivó que se les solicitara que descendieran del automóvil.

Luego de ello, se identificó a los tripulantes del vehículo quienes resultaron ser: Leandro Exequiel Gargano (conductor del rodado), Sandro Mauricio Ezequiel Palavecino, Nicolás Martín Saavedra (todos ello sobreseídos en autos¹) y el aquí imputado Abel Orlando Luz.

Fue en ese contexto que los preventores observaron a Sandro Mauricio Ezequiel Palavecino ingerir un trozo de una sustancia color blanca y comenzar a convulsionar y a Abel Orlando Luz, extraer del interior de una mochila, una bolsa de color negro que intentó descartar.

En consecuencia, en presencia de los testigos que fueron convocados al efecto, los gendarmes secuestraron la bolsa que se encontraba en poder de Luz, constatando en su interior: a) ciento dos (102) envoltorios de color blanco que contenían una sustancia en polvo color blancuzca, b) Billetes de diferentes denominaciones por un total de tres mil trescientos sesenta y tres (\$3.363) pesos, c) una balanza pequeña de precisión y d) una libreta con tapa color marrón con varias anotaciones.

¹ Sandro Mauricio Ezequiel Palavecino y Nicolás Martín Saavedra fueron sobreseídos con fecha 31/05/2019 (Cf. Auto de clausura y elevación de fs. 344/349), mientras que, respecto de Leandro Ezequiel Gargano se dictó su sobreseimiento con fecha 30/06/2016 (cf. auto de procesamiento de fs. 165/179), confirmado por resolución de fecha 21/03/2017 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (cf. fs 43/45 del legajo de apelación N°7).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

También se halló en poder de Luz un (1) celular marca Samsung, modelo GT-E1205QUD, con chip de la empresa Movistar, y un (1) celular marca Samsung, modelo GT-I9070 y con chip de la empresa Personal.

Posteriormente, tras el informe pericial de la División Análisis de Drogas de Abuso de la Gendarmería Nacional Argentina, se comprobó la presencia de clorhidrato de cocaína en los envoltorios secuestrados, con un peso total aproximado de 147,91 gramos, con una pureza que varió entre los 65 y los 70 puntos porcentuales y con la capacidad de obtener un total de 1002,43 dosis umbrales. (v. fs. 128/138).

El aspecto material del injusto aquí examinado, se corroboró con las siguientes evidencias:

1.- El acta de procedimiento efectuada por Gendarmería Nacional Argentina de fs. 1/3 y las declaraciones testimoniales prestadas a fs. 25/26 por el Cabo Elida Hermelinda Saya y el Cabo Luisina Silveria Salto, ambos personal de Gendarmería Nacional Argentina, quienes en forma conteste describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detención del encartado, junto a los restantes imputados -quienes resultaron sobreseídos en autos-, como así también el secuestro de los elementos incautados.

2.- Croquis del lugar del hecho de fs. 4.

3.- Las actas glosadas a fs. 7/8, 18/19 que dan cuenta de la detención y notificación de derechos de Abel Orlando Luz, como así también, de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

los elementos secuestrados, todo ello frente a la presencia de los testigos de procedimiento convocados al efecto, Horacio Rubén Acosta y Jorge Abal quienes declararon a fs. 15 y 16 respectivamente, coincidentes en lo esencial con lo que surge de la declaración de los preventores y actas antes detalladas.

4.- Acta de pesaje y test de orientación efectuada por la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 5 el cual arrojó resultado positivo para cocaína.

5.- Acta de inspección del rodado marca Chevrolet, modelo Meriva, con dominio colocado GDF-050 de fs. 6 y el inventario de dicho vehículo obrante a fs. 14².

6.- Fotografías del material estupefaciente y de los elementos secuestrados obrante a fs. 39/42.

7.- Constancia de fs. 32/33 efectuada por Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina sobre la recepción en esa dependencia de los seis (6) teléfonos celulares secuestrados en autos que contiene el detalle y fotografía de aquellos.

8.- Peritaje N° 79449 efectuado por la División Informática Judicial de la Dirección Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina en relación a los teléfonos celulares de fs. 101/117.

9.- Peritaje efectuado por la División

² Conforme el acta de fs. 77 el rodado referido fue devuelto a su titular con fecha 03/02/2016.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

Análisis de Drogas de Abuso de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina sobre el material secuestrado nro. 79376, de fs. 128/136 a través del cual, tal como se hizo referencia, se comprobó la presencia de clorhidrato de cocaína en los envoltorios secuestrados, con un peso total aproximado de los 101 envoltorios de 44.44 gramos, con una concentración promedio de cocaína de 67,18%, pudiendo obtenerse 298.56 dosis umbrales, y el envoltorio restante cuyo peso neto fue de 103.51 gramos, con una pureza promedio de 68% y con la capacidad de obtener un total de 703.87,43 dosis umbrales, junto con el acta de apertura, pesaje y extracción de fs. 34 y 137.

Así las cosas, cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente, encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción ya efectuado, que se complementa con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en las mencionadas piezas acusatorias, como en lo que atañe a su intervención en dicho suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.

Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, afirmo que éstas resultan idóneas para tener por legalmente acreditada la materialidad del hecho enrostrado, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

Agente Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, y lo que ha sostenido la Sra. Fiscal en el acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2025 incorporado al presente expediente digital (Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

Tal y como surge del acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes con fecha 20/11/2025, agregado al expediente digital, el imputado reconoció su participación en el hecho reprochado, del modo que se describió en el considerando respectivo, a la vez que admitió, sin reparos, su responsabilidad criminal en aquél en la calidad anteriormente detallada.

Esta manifestación constituye, a mi entender, una confesión lisa y llana del injusto trato y se encuentra corroborada por la totalidad del plexo probatorio reunido en este proceso, al que ya se hiciera alusión en el considerando precedente, resultando verosímiles y suficientes para tener por acreditados los extremos mencionados en aquél, y es de hacer notar, que en la audiencia celebrada con el encartado, la que da cuenta el acta de fecha 02/12/2025, éste ratificó en todos sus términos el alcance del acuerdo arribado, sin que se haya advertido la existencia de vicio alguno que pueda afectar su libre decisión.

En definitiva, se concluye que aquél participó del hecho investigado, como así también, que no concurre en el caso ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

justificación sobre la conducta desplegada por el acusado, como tampoco ninguna situación que afirme su inculpabilidad y excluya así su responsabilidad.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

El Ministerio Público Fiscal que interviene en esta etapa del proceso, discrepó con la calificación legal escogida en la etapa de la instrucción y, en definitiva, consideró que la conducta desplegada por Abel Orlando Luz resultaba constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de coautor. Tal modificación, fue admitida por la suscripta al tiempo de disponer el llamamiento de autos para sentencia.

Según consta en el acta de acuerdo y el escrito mediante el cual la defensa del imputado Luz informó el consentimiento de su asistido, como así también de la ratificación efectuada por el encartado al momento de celebrarse la audiencia de "visu", esa fue la tipificación del hecho que mereció su adhesión y la de su defensa, y en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, dicha significación jurídica resulta, a mi entender, ser la correcta a aplicar en autos, conforme el limitado marco de este procedimiento abreviado.

Cabe recordar que la Sra. Fiscal de Juicio, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, discrepó parcialmente con el encuadre jurídico asignado al hecho atribuido a Luz, al momento de efectuar la requisitoria de elevación de la causa a juicio, indicando que los elementos de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

prueba reunidos en la causa "... resultan insuficientes para acreditar con certeza, apodíctica que la sustancia estupefaciente atribuida al nombrado era detentada con la finalidad de comercialización exigida por el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, en tanto no puede sostenerse la concurrencia del elemento subjetivo (ultraintención) requerido en el tipo penal respecto del autor del delito".

En particular, señaló que "... 1) el hallazgo del material estupefaciente resultó totalmente fortuito, 2) no se cuentan con tareas de inteligencia previas que demuestren que Luz realizara conductas compatibles con la comercialización de estupefacientes, 3) tampoco fue denunciado previamente por presunta infracción a la ley 23.737, 4) no se individualizaron fehacientemente posibles compradores del material estupefaciente que presumiblemente comercializaba el imputado, 5) tampoco se allanó el domicilio del nombrado, y 6) los acompañantes que iban junto al imputado en el vehículo manifestaron, al igual que este, que habían estado previamente consumiendo cocaína en una fiesta que se habría desarrollado en la localidad de San Fernando. En virtud de lo reseñado, no se pudieron obtener más pruebas de las que fueron detalladas con anterioridad".

Asimismo, sostuvo la representante del Ministerio Público Fiscal que "... debe examinarse con extremo rigor la virtualidad incriminatoria de los mensajes de texto extraídos del teléfono celular marca Samsung, perteneciente al Sr. Luz, y si bien,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

prima facie, las conversaciones contenidas en las comunicaciones podrían, en un primer análisis, sugerir referencias a conductas que tangencialmente pudieran encuadrar en la comercialización de estupefacientes en los términos del art. 5º inc. "c" de la ley N° 23.737, lo cierto es que la marcada equivocidad e indeterminación semántica de las expresiones utilizadas impide, de manera categórica, constituir las como prueba de cargo suficiente para sostener una imputación penal por comercialización de estupefacientes".

En tal sentido, las Sra. Fiscal sostuvo que "... las conversaciones mantenidas por Luz con los usuarios identificados como "Kito" y "Dj Polaco Flow", poseen una terminología ambigua a la que se le pueden dar diferentes interpretaciones, por lo que no puede afirmarse, con absoluta certeza, que den cuenta de actos de comercio de estupefaciente en concreto llevados a cabo por el nombrado. Así, en una de esas conversaciones, "Kito" le manifiesta que le mandaba un pibe con el fin de "comprar" a lo que Luz le responde "mándalo q esta nico" quién podría resultar o no, ser uno de quienes originariamente fuera imputado en estas actuaciones y que, además, permitiría deducir que la venta de estupefacientes era llevada a cabo por un tercero distinto a Abel Orlando Luz (v. informe de extracción -DVD2-)".

Además, la Sra. Fiscal expuso que "... con respecto a la balanza de precisión secuestrada, Nicolás Martín Saavedra manifestó que la misma era utilizada para "pesar el gramo para consumir, para no pasarme de dosis". Al respecto, más allá de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

verosimilitud de su relato, debe decirse que tampoco se cuentan con elementos objetivos que permitan afirmar que la misma, sea utilizada con fines de comercialización, más aún, cuando el propio imputado en su declaración indagatoria manifestó que previo a la detención se encontraban "en la fiesta de una amiga consumiendo cocaína" circunstancia que fue ratificada por Sandro Mauricio Ezequiel Palavecino y Nicolás Martín Saavedra, quienes iban a bordo del vehículo junto al imputado".

Así también, la Sra. Fiscal valoró que "... con respecto a la libreta que fue secuestrada en el procedimiento inicial, no puede tenerse acreditado, de manera fehaciente, que las anotaciones insertas en dicho elemento correspondan a Abel Orlando Luz".

Sostuvo que "... más allá de la cantidad de material estupefacientes secuestrado, no surgen elementos de prueba determinantes que permitan aseverar que el imputado integrará algún eslabón del tráfico de estupefacientes".

Por ello, la Sra. Fiscal consideró que "... las pruebas recolectadas durante la instrucción no pueden sustentar una imputación como la formulada, ya que carecen de la fuerza de convicción requerida para el dictado de una sentencia condenatoria"

Asimismo, la Sra. Fiscal valoró que "... el extenso tiempo transcurrido desde la comisión del hecho objeto de la presente causa inevitablemente repercutirá negativamente en la producción e inmediación de la prueba en el marco del debate oral, por lo que habrá de tomarse con mayor recelo la recabada durante la instrucción. En efecto,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

atento a que los eventuales testigos deberían deponer sobre sucesos acaecidos hace casi 10 (diez) años, se concluye que tampoco en ese ámbito podrán despejarse las dudas en relación a los extremos reseñados, que ya resultan equivocos de por sí".

Así entonces, la Sra. Fiscal General entendió que "... la figura que mejor se ajusta al hecho ventilado en autos es la prevista y reprimida por el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, esto es, la simple tenencia de estupefacientes, pues ésta constituye una figura genérica, o residual que debe aplicarse cuando, como en este caso, no se encuentran elementos contundentes que puedan sustentar la calificación escogida en el requerimiento de elevación a juicio, como así tampoco existen elementos que permitan presumir que la sustancia estupefaciente secuestrada estaba destinada al consumo personal. Por lo tanto, y siendo que no caben dudas de que el imputado tenía, en su ámbito de custodia el material estupefaciente que fuera hallado en el procedimiento inicial, circunstancia que no admite discusión, atento al resultado del secuestro practicado, es que considera que la conducta, deberá ser encuadrada en la figura de tenencia simple de estupefacientes".

En este mismo orden de ideas, la defensa y el imputado adhirieron a la calificación dada por la Sra. Fiscal, tal como surge del acuerdo mencionado y el escrito mediante el cual la defensa del imputado Luz informó el consentimiento de su asistido, y de la ratificación efectuada personalmente por el imputado al momento de celebrarse la audiencia de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

"visu", cuando se le explicó el alcance de lo consignado, sin esbozar aquél disconformidad alguna.

Respecto de lo acordado por las partes, como ya consideré, según las constancias arrimadas a la investigación, valoradas a la luz de la sana crítica racional, resulta ser ajustado a derecho y la calificación legal propuesta acertada y debidamente fundada.

Destaco que la Sra. Fiscal de Juicio ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que su colega de la anterior instancia fundó la calificación legal plasmada en el requerimiento de elevación a juicio, y ello llevó a arribar a las conclusiones mencionadas, a las que cabe remitirse y respecto de las cuales correspondió su homologación (arts. 398, 2do. párrafo y 431 bis inc. 5º del Código Ritual), en el entendimiento de que la conducta desplegada por el encartado reúne los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura atribuida, por lo que **Abel Orlando Luz** deberá responder como coautor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 45 del C.P., 14 -primer párrafo- de la ley 23.737 y 398, 399 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

El límite máximo de la pena es el previsto por las partes, conforme lo dispone el inciso 5to. del artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma seleccionada,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

por lo cual no es facultad del Tribunal aplicar una sanción más gravosa.

A fin de valorar si la pena acordada reúne una correcta dosimetría se tiene en cuenta la modalidad de comisión y la naturaleza del hecho materia de juzgamiento, así como también la situación socioeconómica en general del encausado, su entorno afectivo-familiar, de lo que da cuenta el informe socio ambiental obrante en su legajo de personalidad, y el reconocimiento del hecho efectuado que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada, y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional.

En tal sentido, la pena aplicable al acusado responde a la medida del injusto y culpabilidad acreditada, respondiendo a su vez al principio de proporcionalidad, que debe regir a los fines de merituar la sanción final a aplicar.

Por las razones expuestas precedentemente, sostengo que tal y como lo postulan las partes, corresponde imponer a Abel Orlando Luz, la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200)** como así también el **cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el incs. 1º, 2º y 3º del art. 27 bis del Código Penal de la Nación** por igual término de la condena (cfr. arts. 14º, primer párrafo, de la ley 23.737; 26, 27 bis inc. 1º, 2º y 3º, 29 inc. 3, 45, del Código Penal, y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

VI. COSTAS PROCESALES Y DESTINO DE LOS EFECTOS:

a) En función del resultado del presente proceso y lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, el condenado deberá afrontar el pago de las costas causídicas, bajo apercibimiento de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida en caso de no hacerla efectiva dentro de los cinco días de que adquiera firmeza la presente.

b) Por otro lado, corresponde, conforme lo prescripto en el artículo 30 de la ley 23.737, proceder a la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado en autos.

Finalmente, sobre los restantes elementos incautados se deberá dar oportunamente el destino que por su naturaleza corresponda (Arts. 23 del Código Penal, y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

VII. OTRAS CUESTIONES:

Se deberá encomendar a la Sra. Actuaria determinar la fecha de caducidad registral de la pena de prisión en suspenso dictada en la presente sentencia (Artículo 51 del Código Penal de la Nación).

Por los fundamentos obrantes supra, de conformidad con lo previsto en los arts. 9, inc. "b", y 17 de la ley 27.307, es que

RESUELVO:

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: MARIA EUGENIA MORMANDI, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA



#33723901#490175865#20260220130119933



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

I. - CONDENAR a **ABEL ORLANDO LUZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200)** y al pago de las **COSTAS** emergentes del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, hecho acaecido el día 1 de febrero de 2016, en la intersección de la Calle Charrúa y Ana María Janer de esta ciudad, conforme al hecho que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado, previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 14°, primer párrafo, de la ley 23.737; 26, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal y 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DISPONER, que **ABEL ORLANDO LUZ cumpla por el término de TRES AÑOS** con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incisos 1°, 2° y 3° del Código Penal de la Nación, consistente en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato, abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas vinculadas al delito cometido, abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

III.- ENCOMENDAR a la Sra. Actuaria a determinar la fecha de caducidad registral de la presente sentencia, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

IV.- DESTRUIR el remanente del material estupefaciente incautado en autos (art. 30 de la ley





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 992/2016/TO1

23.737) y **DAR**, oportunamente, a los restantes elementos secuestrados, el destino que por su naturaleza corresponda (Arts. 23 del Código Penal, y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

REGISTRESE, notifíquese, hecho comuníquese y oportunamente archívese.

Adriana Palliotti
Jueza de Cámara

Ante mi:

María Eugenia Mormandi
Secretaria

